JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00718-00.

Para empezar, la organización postulante, a través de la firma que funge como su gestora adjetiva, ha allegado los documentos referentes al noticiamiento personal dirigido al canal digital reportado respecto del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: *a)* aunque se señaló que el enteramiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos, dejó de exponerse que los lapsos de pago o para proponer defensas cursarán desde la data siguiente a la entrega de ese soporte virtual o desde cuando se comprobara el acceso al señalado mensaje; fenómenos jurídicos que son diversos y que, por ende, no podían mezclarse, como incorrectamente se hizo en la misiva comunicatoria; *b)* jamás se incorporaron las evidencias en torno a la forma en que se obtuvo el conducto virtual utilizado; *c)* no se comprobó que hubiese sido remitida la correspondiente subsanación del memorial introductorio; y, *d)* se indicó que el encartado podía acudir al Estrado Judicial a través de su correo electrónico, pese a que, en ese campo, debió proporcionarse solamente la dirección digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes. Esto, oteándose que también fue señalado el destino físico del Despacho, sin aclarar que la atención presencial de los usuarios de la justicia es excepcional, o sea, cuando la persona no cuente con la posibilidad de usar las tecnologías de la información y la comunicación.

En ese sentido, **han de rectificarse las descritas falencias, ejecutando de modo adecuado la notificación en ciernes**. Ello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento**, con los propósitos que son conducentes, las respuestas allegadas por diversas entidades crediticias, en torno al gravamen que les concernía.

Finalmente, una vez auscultado el documento remitido ante las respectivas organizaciones financieras, se avista que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES dejó de especificar la cuenta de depósitos de este Estrado

Jurisdiccional, en la cual debían consignarse los guarismos que resultaran afectados con la figura precautoria impuesta en ese ámbito.

De esta suerte, **se exhorta a la enunciada oficina de apoyo**, a fin de que corrija el denotado aspecto, remitiendo nuevamente el soporte a que hay lugar, a través de los pertinentes canales digitales, especificando que se adiciona el punto aquí echado de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e741bb9c18b12c180ed263e716bafccdeb7726a8b70dc5db93aef6580497ea80**
Documento generado en 27/07/2023 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica